



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/010/2016.

**PROMOVENTE: LUIS OMAR RUIZ
ARELLANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA: ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO Y MARIA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente JDC/010/2016, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Luis Omar Ruíz Arellano, por su propio derecho y en su carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, en contra de la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político de fecha veintinueve de enero del año en curso, dentro del expediente CAI-CEN-03/2016, por las que declaró infundado el medio de impugnación del actor y en consecuencia confirmó los resultados de la elección; y

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las



constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Convocatoria. El once de diciembre del dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó y publicó la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Benito Juárez, Quintana Roo, para el periodo 2015-2017.

b) Celebración de la asamblea Municipal. Con fecha diez de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

CANDIDATO	VOTOS	VOTOS CON LETRA
Luis Omar Ruiz Arellano	145	Ciento cuarenta y cinco
Luis Eduardo Pacho Gallegos	6223 (sic.) ¹	Doscientos veintisiete (sic.)
Nulos	11	Once
Votación Total	383	Trecientos ochenta y tres

c) Recurso intrapartidista. Inconforme con dicha asamblea y sus resultados, el catorce de enero del presente año, el ciudadano Luis Omar Ruíz Arellano, promovió medio de impugnación ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual fue radicado con el número de expediente CAI-CEN-03/2016.

d) Resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el referido órgano partidista emitió las siguientes:

“PROVIDENCIAS

PRIMERO. *Es INFUNDADO el medio de impugnación promovido por el C. Luis Omar Ruiz Arellano de acuerdo a lo establecido en el considerando CUARTO del presente resolutivo.*

¹ Dicha cantidad se señala en los antecedentes del informe circunstanciado de la autoridad responsable.

SEGUNDO. En consecuencia se confirman los resultados de la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en el periodo 2015-2015, 2015 (sic) celebrada el 10 de enero de 2016.

..."

- e) Notificación al actor.** Con fecha cuatro de febrero del año en curso, fue notificada personalmente la resolución antes referida al ciudadano Luis Omar Ruíz Arellano.
- f) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El once de febrero siguiente, el ciudadano Luis Omar Ruíz Arellano, interpuso vía *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir las providencias emitidas el día veintinueve de enero del año en curso.
- g) Recepción en Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Dicho medio de impugnación se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diecinueve de febrero siguiente. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y radicarlo con la clave SX-JDC-48/2016.
- h) Acuerdo de Sala Regional Xalapa.** El veintitrés de febrero del año en curso, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional Xalapa determinó, reencauzar el medio de impugnación promovido por el actor a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, ante éste órgano jurisdiccional local.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Con fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional dictó el auto mediante el cual se tiene por presentado el oficio SG/JAX-157/2016 a través del cual se



notifica el Acuerdo emitido por la Sala Regional Xalapa, de fecha veintitrés del mismo mes y año, en autos del expediente SX-JDC-48/2016, así como las constancias que integran el presente juicio; en el mismo auto se ordenó integrar el expediente registrándose bajo el número JDC/010/2016, así como remitirlo a la Ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Acuerdo de prevención. En el punto III del Acuerdo anterior, este órgano jurisdiccional previno al actor para que señale domicilio en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Acuerdo de no cumplimiento. Con fecha primero de marzo del año que nos ocupa, el Magistrado Instructor en la presente causa, acordó dar por no cumplimentado el punto III del Acuerdo antes referido.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8 y 95 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber sido promovido por un ciudadano que alega una presunta violación a sus derechos político electorales.



SEGUNDO. Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de acreditarse alguna de las causales de referencia, se traduciría en impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión planteada.

Del estudio realizado a los autos del expediente en que se actúa, este Tribunal Electoral considera que, tal y como lo señala la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el presente caso se colma la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el escrito de demanda no se interpuso dentro de los plazos legales para controvertir el acto reclamado en este juicio, con base en los argumentos que a continuación se exponen:

La ley de medios antes señalada dispone que:

“Artículo 25.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento.

...

Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

*IV.- No se interpongan dentro de los **plazos** y con los requisitos señalados en esta Ley;*

...

De la consulta a los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de

las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 25 Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para presentar los medios de impugnación empiezan a correr a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, a partir del día siguiente al que se le haya notificado.

Al respecto, de las constancias que integran al juicio ciudadano se desprende que la resolución del expediente CAI-CEN-03/2016 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, le fue notificada al ciudadano Luis Omar Ruíz Arellano, el día cuatro de febrero de dos mil dieciséis, como se evidencia en la cédula de notificación personal que obra a fojas 000043 del expediente en que se actúa.

En ese sentido, el plazo de cuatro días para interponer el recurso transcurrió del cinco al diez de febrero, lapso en el que no se toman en consideración los días sábado y domingo al ser inhábiles, toda vez que nos encontrábamos fuera de proceso electoral, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si la demanda que originó el presente medio de impugnación se presentó el once de febrero del año en curso, tal y como consta con el sello de recibido de la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, debe concluirse que excede el término de cuatro días previsto para la presentación oportuna.

Esto, porque el sistema electoral mexicano establece un plazo improporcional para la impugnación de los actos en la materia, para garantizar la seguridad jurídica cuando no se cuestionen oportunamente, y las únicas excepciones que podrían reconocerse están previstas por el propio sistema, en cuyo caso no se encuentra el planteamiento del actor.



Es pertinente mencionar que las anteriores documentales, para este Tribunal tienen pleno valor probatorio, acorde a lo previsto en los artículos 16 fracción II, relacionado con lo previsto en los diversos numerales 20, 21 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no estar impugnadas su autenticidad y menos aún su contenido, aunado a que no existe alguna constancia en autos con la cual se genere alguna contradicción.

En consecuencia, dado que el juicio ciudadano es improcedente, por haberse presentado al quinto día de que le fuera notificada la resolución reclamada, por lo que resulta evidente su extemporaneidad, de ahí que deba desecharse de plano, con fundamento en los preceptos legales referidos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6, fracción IV, 7, 8, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Luis Omar Ruiz Arellano, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados al actor **y por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese de inmediato en la



Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE